



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00096
Interlocutorio. 659

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderada judicial la empresa LACTEOS DE CIMITARRA S.A., en contra de la sociedad R&O S.A.S., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10,..11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se indicó el domicilio de la parte demandante, ni el nombre y número de identificación de su representante legal, adicionalmente se indica en el encabezado de la demanda que la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A., ostenta la calidad de representante judicial de la empresa demandante, y una vez revisada la demanda y sus anexos dicha situación no consta en el certificado de existencia y representación de LACTEOS DE CIMITARRA S.A., por el contrario se evidencia un poder efectuado a su favor, lo que lleva a concluir que la calidad que ostenta la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. es de apoderada, más no de representante judicial.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial la empresa LACTEOS DE CIMITARRA S.A., en contra de la sociedad R&O S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la firma LITIGAR.COM, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced59236841c576c03f3c9ec73d212c2b72f35c9e18f1c4ebf1f51b45108c084**

Documento generado en 27/05/2021 02:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>